

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO-LEY

La ley de 1.º de julio de 1932 que regula la elección de Presidente de la República exige en su artículo 5.º, para ser proclamado candidato a compromisario, ser propuesto por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción o por la vigésima parte de los electores.

La reducción de los plazos que la propia ley autoriza en el caso previsto en el artículo 74 de la Constitución, y que ha tenido que acordar el Gobierno en su Decreto de 9 del que cursa, da lugar a que cualquiera de las dos formas de propuesta que consigna el precitado artículo 5.º pueda representar en su práctica aplicación una seria dificultad.

Teniendo esto en cuenta, y siendo propósito del Gobierno otorgar las máximas garantías para la celebración de las elecciones y facilitar en la misma medida a todas las organizaciones políticas el ejercicio de sus derechos en la práctica de las operaciones electorales, estima necesario modificar las aludidas disposiciones en el sentido de dejar subsistente la forma de propuesta a que se refiere la letra b) del referido artículo 5.º y sustituir la mencionada en la letra a) del propio artículo por las que para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes establece la legislación electoral vigente.

En su virtud, por acuerdo unánime del Consejo de Ministros y previa la aprobación de la Diputación Permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las elecciones convocadas por Decreto de 9 del que cursa inserto en la *Gaceta* del

día 10 tendrán derecho a ser proclamados candidatos a compromisarios, además de los que sean propuestos en la forma prevista en el particular b) del artículo 5.º de la ley de 1.º de julio de 1932, los que lo sean por dos Diputados o ex-Diputados a Cortes por la circunscripción, por tres Diputados o ex-Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular también de la misma circunscripción. Las propuestas así formuladas, con las solicitudes de proclamación, habrán de presentarse ante la Junta Provincial del Censo en la reunión que a ese efecto celebre el jueves 23 de abril, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del art. 2.º del Decreto de convocatoria, y la Junta resolverá teniendo en cuenta que cada dos Diputados o ex-Diputados a Cortes, cada tres Diputados o ex-Diputados provinciales y cada diez Concejales podrán proclamar tantos candidatos como compromisarios se elijan por la circunscripción.

Se deja sin efecto lo dispuesto en la regla c) del artículo 2.º del Decreto de la convocatoria de 9 del corriente mes.

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.— Diego Martínez Barrio.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña Díaz.

(*Gaceta* 17 abril 1936).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.887.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

FUGAS.—Circular.

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me comunica haberse fugado de dicho Establecimiento, el día 14 del actual, el procesado demente Julio Jesús Gutiérrez Giménez;

estatura regular, recio, viste traje de pana, camisa blanca con listas azules, alpargatas negras y gorra.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado, dando cuenta a dicho Establecimiento caso de ser habido.

Zaragoza, 16 de abril de 1936.

El Gobernador.

Angel Vera Coronel.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el día 25 del actual, a las doce horas, se admitirán en la Secretaría de esta Excma. Diputación todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones redactadas con arreglo al modelo que se inserta, y extendidas en papel sellado de sexta clase, para optar a las obras de los destajos de caminos vecinales que, con su presupuesto y fianzas provisional y definitiva, se detallan a continuación:

Destajo primero del camino vecinal núm. 682, de Bortalba a la carretera de Madrid a Francia en Ariza: presupuesto, 99.995'22 pesetas; fianza provisional, 999'95 pesetas; fianza definitiva, 5.000 pesetas.

Destajo segundo del camino vecinal núm. 682, de Bortalba a la carretera de Madrid a Francia en Ariza: presupuesto, 87.818'31 pesetas; fianza provisional, 878'20 pesetas; fianza definitiva, 4.390'95 pesetas.

Destajo único del camino vecinal núm. 699, de la carretera de Morés a Aranda y Ventas de Ciria a la de Soria a Calatayud: presupuesto, 56.943'18 pesetas; fianza provisional, 569'45 pesetas; fianza definitiva, 2.846'20 pesetas.

La apertura de los pliegos presentados tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación el día 25 del actual, a las trece horas y treinta minutos, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, asistiendo otro señor Diputado y el Notario que designe el Ilustre Colegio de esta capital.

En la primera sesión que la Corporación provincial celebre después de dicho acto tendrá lugar la adjudicación, que será única y definitiva.

Los proyectos, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación Provincial (Negociado de Fomento), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 18 de abril de 1936.—El Presidente ejerciente, Antonio Plano.—El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición que se cita.

D., vecino de, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en con fecha de de, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para la ejecución del destajo de las obras correspondientes al camino vecinal número..... denominado de....., me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra y en cifra).

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean infe-

riores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

Núm. 1.904.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En vista de propuesta formulada por el señor Teniente de Alcalde del distrito de San Pablo, D. Juan López Conde, la Alcaldía ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Antonio Abad Pellicer Agente ejecutivo encargado de la tramitación de expedientes por multas que impongan los señores Tenientes de Alcalde.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del público en general.

Zaragoza, 17 de abril de 1936.—El Alcalde, F. Martínez.

* * *

Núm. 1.905.

En vista de propuesta formulada por el señor Teniente de Alcalde del distrito 2.º Afueras, D. Luis Viesca Hernández, la Alcaldía ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Heliodoro Calvo Alvarez Agente ejecutivo encargado de la tramitación de expedientes por multas que impongan los señores Tenientes de Alcalde.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del público en general.

Zaragoza, 17 de abril de 1936.—El Alcalde, F. Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.829.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia: Señores D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. José María Martín Clavería y D. Angel Barroeta.

En la ciudad de Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Teruel, siendo demandante D. Juan Giménez Bayo, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador D. José Giménez y defendido por el Letrado D. Genaro Poza, y demandada D.^a Asunción Dolz del Castellar y Marzo, también mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de la misma vecindad, a quien representa el Procurador D. Luis Miravete y defiende el Letrado D. Manuel Maynar; autos que penden ante esta Sala por virtud de la apelación entablada por la demanda contra la sentencia que en ocho de agosto del año último dictó el Juez de primera instancia antes mencionado.

Aceptando los resultandos que se consignan en la sentencia apelada y

Resultando que el juicio referido fué resuelto por el Juez de primera instancia de Teruel en la sentencia mencionada, cuyo fallo contiene los siguientes literales pronunciamientos; que, desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada y sin hacer expresa condena de costas, debo de condenar y condeno a D.^a Asunción Dolz del Castellar y Marzo a que pague a D. Juan Giménez Bayo los trabajos profesionales prestados en el deslinde de la finca «La Ermita», del término municipal de Cedrillas, y cuya cantidad figura en la demanda, descontando de la misma la suma de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos importe de la mitad de los gastos causados en los cuatro viajes hechos a Madrid por el demandante en las fechas que aparecen en la minuta unida a los autos; y, en su consecuencia, condeno a dicha señora a que pague al Letrado demandante, por sus trabajos profesionales, la cantidad líquida de dos mil doscientas diez pesetas con noventa y seis céntimos;

Resultando que contra tal sentencia se interpuso por la parte demandada, dentro del término legal, recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Audiencia, ante la que compareció en tiempo y forma el Procurador D. Luis Miravete Maculet en representación de la apelante, haciéndolo también en la de la parte demandante y apelada el Procurador D. José Giménez Gil, con el fin de alegar cuanto a su derecho interesase, teniendo a ambos por personados y parte en esta segunda instancia, y que, previa la formación del apuntamiento y demás trámites legales, se señaló para la vista del recurso el día once del actual mes, en que tuvo lugar con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes, informando éstos oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones en el pleito;

Resultando que en la tramitación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado D. José María Martín Clavería;

Considerando que, reclamándose en la demanda que es origen del presente juicio el pago de honorarios que se dicen devengados por el demandante en la práctica de determinados trabajos realizados en el ejercicio de su profesión de Abogado, es indudable que el supuesto contrato en virtud del cual se prestaron ha de estimarse jurídicamente como de arrendamiento de servicios e incluido, por tanto, entre los que define el art. 1.544 del Código Civil, cuyas características consisten en la prestación por uno de los contratantes en beneficio del otro de una determinada actividad, que suele ser la propia de la profesión u oficio ejercidos por el primero mediante un precio cierto, bien sea determinándolo de antemano al pactar el convenio o dándolo por supuesto, a reserva de una ulterior fijación, cuando se trata del trabajo profesional y remunerado de una persona que hace de ello su modo de vivir, circunstancias que, evidentemente, concurren en el que es objeto de la demanda y que no permiten su confesión con el de mandato; que supone, por regla general, la sustitución de la personalidad del mandante para llevar a cabo en su nombre actos concretos y determinados, ni mucho menos con el cuasi-contrato de gestión de negocios ajenos que implica la falta de un previo encargo, el abandono del negocio por el interesado y la ausencia de móviles de lucro, en la persona del gestor; ninguno de cuyos caracteres se dan en el caso discutido.

Considerando que, fijada ya la verdadera naturaleza jurídica del contrato de que pretende derivar el actor la acción que ejercita en su demanda, sería preciso, para que pudiera darse por cierto y existente, que se

justificase la realidad del encargo confiado por la demandada para llevar a cabo los trabajos profesionales que el demandante alega y que determinarían el consentimiento de ambos para realizar la prestación propia de la obligación constituida, justificación que, ante la negativa de la demandada, incumbe de lleno al actor en virtud del principio general del artículo 1.214 del Código Civil, y que no aparece demostrada en forma alguna con la prueba aportada al juicio, ya que ninguna propuso para acreditar que D.^a Asunción le confiara la defensa de sus derechos en la práctica de las operaciones de apeo y deslinde de la masía de «La Ermita», antes bien se deduce lo contrario de las actas oficiales que, como resultado de tales operaciones, aparecen en el expediente administrativo, en las que claramente se hace constar que concurren personalmente el demandante por su propio interés y en representación de los otros cinco herederos de D. Timoteo Bayo y D.^a Asunción Dolz del Castellar, y, por tanto, cada uno en defensa de su respectivo derecho sobre la finca, corroborándolo aun más la circunstancia de que en uno de los días en que se realizó la operación ni siquiera estuvo presente en ella el actor, haciendo en nombre de ambos las alegaciones pertinentes la demandada, aunque fuera de acuerdo con las instrucciones de su sobrino demandante, puesto que tenían un interés común derivado de su copropiedad sobre la finca; sin que puedan modificar tal apreciación las manifestaciones de los testigos Ingeniero y Ayudante de Montes que practicaron el deslinde, que, aunque expresan que la defensa en tal acto de los derechos sobre la finca la llevó el actor, no niegan la presencia de la demandada ni concretan el concepto de la intervención de aquél en razón al mucho tiempo transcurrido hasta la fecha de su declaración;

Considerando que demuestran aun más la falta de previo encargo determinante del arrendamiento de los servicios profesionales del demandante dos hechos que aparecen perfectamente acreditados en las pruebas del juicio, deducido uno de ellos de lo consignado en la Orden ministerial de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos que aparece inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de Teruel de nueve de mayo siguiente, en cuyos resultandos se hace constar que, teniendo la demandada otras dos fincas enclavadas en el monte deslindado, la representó en las operaciones de apeo de la misma persona distinta del demandante, constituyendo un claro indicio de que éste actuó en el deslinde de la finca «La Ermita» por su propio interés y en la defensa de los demás coherederos y no en virtud de encargo alguno que D.^a Asunción le confiara; y el otro, de la declaración del testigo D. Pedro Vicente, Abogado, que reconoce y expresa con toda claridad que fué con reiteración consultado profesionalmente por dicha señora, a la que dió las instrucciones adecuadas para la defensa de su derecho en las operaciones del deslinde, consultas e instrucciones que seguramente no hubieran existido si fuese cierto que D.^a Asunción hubiera confiado al actor su representación y defensa en el asunto mencionado;

Considerando que si, por las razones apuntadas, no puede estimarse que afecten a la demandada las siete primeras partidas de la minuta que el actor acompañó con su demanda no ocurre lo mismo con la referente al escrito de alegaciones de fecha veinte de mayo de mil novecientos veintisiete, ya que de la propia confesión de aquélla se deduce que aceptó el trabajo profesional que para evacuar aquel trámite del expediente le propusiera el demandante, encabezándolo a nombre de la demandada por no tener reconocida su personalidad el actor, aunque aprovechando sus efectos a una y otro, lo mismo que a los demás coherederos; corroborándolo también la declaración del testigo D. Pedro

Vicente, al reconocer que aconsejó a D.^a Asunción que firmara dicho escrito, desentendiéndose desde aquel trámite de la dirección profesional de la demandada en cuanto afectase a la finca «La Ermita», de todo lo cual se deduce la obligación que alcanza a la mencionada señora de abonar al actor la mitad de la suma consignada en la minuta como importe del trabajo de redacción del repetido escrito;

Considerando que no puede admitirse en modo alguno como abonable la partida de 1.800 pesetas que también figura en la aludida minuta de honorarios por el examen y estudio en las oficinas del Distrito Forestal del expediente de deslinde durante doce días del mes de abril de mil novecientos veintisiete, pues además de no aparecer acreditada en autos la práctica detallada de tan dilatado trabajo, debe incluirse el que tuviera que realizar el actor para preparar el escrito de alegaciones en la partida de mil pesetas señalada como importe de este último, ya que no es lícito al demandante duplicar conceptos que respondan a una misma y única finalidad, y que, por tanto, deben ir incluidos en una sola partida, máxime cuando el importe de ésta resulta suficientemente remunerador del trabajo prestado, dada su extensión, alcance y transcendencia;

Considerando que rechazadas por el Juez en su sentencia las cantidades referentes a los cuatro viajes a Madrid incluidos también en la minuta, sin que contra tal particular interpusiera recurso el demandante, es forzoso aceptar como firme el aludido pronunciamiento del fallo, y en cuanto a la última partida, referente al examen de la Orden ministerial que resuelve el expediente de deslinde y comunicación a la demandada, tampoco procede su abono, puesto que no implica la realización de actuación profesional alguna por el actor, siendo innecesaria la comunicación a la demandada, que forzosamente había de ser notificada en forma oficial, como parte que era en el asunto, de la resolución que le pusiera término;

Considerando que, atendida la naturaleza de la acción ejercitada, es innegable que se halla sujeta a la prescripción tricual que preceptúa el artículo 1.967 del Código Civil, como comprendida en el número 1.º del mismo; pero, si se tiene en cuenta que no debe comenzar a correr el indicado plazo hasta la terminación de los trabajos profesionales efectuados, cuya posibilidad de continuación subsistía hasta la publicación de la Orden resolutoria del expediente, a los efectos de su posible impugnación en la vía procedente, es manifiesto que no había transcurrido aquel término en el caso de autos cuando, promovida la demanda inicial del pleito, no puede por ello ser estimada la excepción de prescripción también alegada, aunque de modo subsidiario, por la representación de la demandada;

Considerando que, como resumen y consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede la revocación parcial de la sentencia apelada, reduciendo la condena impuesta en ella a la demandada, D.^a Asunción Dolz del Castellar, al pago al actor de la cantidad de quinientas pesetas, absolviéndola del abono del resto de la suma reclamada en la demanda, sin hacer especial condena de costas en ninguno de los litigantes y por ser esta sentencia revocatoria, en parte, de la del inferior;

Vistos los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y uno, mil doscientos cuarenta y ocho, mil doscientos cuarenta y nueve, mil doscientos cincuenta y cuatro, mil doscientos cincuenta y ocho, mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos setenta y ocho, mil quinientos cuarenta y dos, mil setecientos nueve y mil ochocientos ochenta y ocho del Código Civil; trescientos cincuenta y nueve, trescientos setenta y dos, seiscientos cincuenta y nueve, setecientos diez y setecientos trece de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás aplicables,

Fallamos que, confirmando la sentencia apelada en cuanto se halle de acuerdo con los siguientes pronunciamientos y revocándola en lo demás, debemos condenar y condenamos a D.^a Asunción Dolz del Castellar y Marzo a que pague a D. Juan Giménez Bayo la suma de quinientas pesetas, como importe de los trabajos profesionales prestados por este último a dicha señora en el expediente de apeo y deslinde de la finca «La Ermita», del término municipal de Cedrillas, absolviendo a la demandada del resto de la reclamación deducida en la demanda, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias. Publíquense el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma dispuesta en el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, y, a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de aquélla para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—José M.^a Martín Clavería.—Ángel Barroeta.

Así resulta de la pieza del rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiende y firmo la presente en Zaragoza, a once de abril de mil novecientos treinta y seis.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.867.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por D. José Fillola Joven para justificar e inscribir a su nombre el dominio de un campo, huerto, sito en término de Caspe, partida Rimer de Allá, que, según plano parcelario núm. 197, tiene treinta y ocho áreas de cabida y linda actualmente: Norte, carretera de la Herradura a Mequinenza; Sur, Teodoro Paracuellos, y Este y Oeste, caminos, con un más o retiro pequeño sin numerar, cuya finca adquirió por compra a D.^a Carmen Serrano Garcés y su hijo D. Emilio Gros Serrano, viuda y heredero, respectivamente, de D. Emilio Gros Camó.

En su virtud se cita a los demás herederos de éste, a la titular de la finca, según el Registro, D.^a Pilar Camó Blanc, y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se opongan al expediente, reclamando su derecho en forma legal.

Dado en Caspe, a siete de abril de mil novecientos treinta y seis.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Juzgados municipales.

Núm. 1.889.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez municipal suplente del Juzgado municipal núm. 2 de esta ciudad, se cita por la presente a Leonor Giménez Giménez, de 30 años, soltera, sin domicilio conocido, para que el día veintiocho del actual, a las diez, comparezca en este Juzgado a fin de proceder a la continuación de juicio de faltas sobre hurto.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, José Irazzo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI